

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 486

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Luis Donadio Moreno, en representación de **Olivia Giroldi de Nieto**, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo, contenido en la Resolución No.134 de 31 de marzo de 2003, dictada por la **Directora del Registro Público** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado de la demanda, contencioso administrativa de plena jurisdicción, identificada en el margen derecho, superior, del presente escrito, efectuada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procedemos a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalando lo siguiente:

1. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

El Licdo. Luis Donadio Moreno, apoderado judicial de la demandante, Olivia G. de Nieto, solicita a Vuestro Augusto Tribunal que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°134 de 31 de marzo de 2000, suscrita por la Directora del Registro Público, mediante la cual se destituye, a su representada, a partir del 31 de marzo de 2003, de la posición de oficinista II, cargo que

ocupaba desde el 30 de junio de 1976, se reintegre a su posición al demandante y se le paguen los salarios caídos correspondientes.

Ante las peticiones citadas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que niegue las mismas, porque no le asiste la razón al demandante, tal como lograremos demostrar en el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones que fundamentan la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo acepto.

Segundo: Este hecho es parcialmente cierto, dado que en efecto el 31 de marzo de 2003, se le comunicó a la demandante el cese de labores, atendiendo a que se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción y no a la instrucción de causa disciplinaria.

Tercero: Es cierto y se acepta.

Cuarto: Éste no es un hecho sino una alegación y por lo tanto se tiene como tal.

III. En cuanto a las disposiciones legales que el demandante aduce infringidas y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración señala lo siguiente:

1. Según el demandante el acto administrativo impugnado viola de forma directa por omisión el artículo 141 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, la cual en su Título VII regula el Régimen Disciplinario de los servidores públicos en general, que establece lo siguiente:

“Artículo 141. La comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias y de las sanciones que se le apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:
1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión.
4. Destitución.”

Señala el apoderado judicial de la demandante que el artículo 141 de la Ley 9 de 1994, establece la gravedad de las sanciones y que no se justifica porque en el caso de la señora Nieto se aplicó la más grave.

Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración.

Según el demandante la causal de ilegalidad señalada es la violación directa por omisión o inaplicación.

La violación directa por omisión o inaplicación, como causal de ilegalidad se refiere a la situación en que se haya dejado de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada. (MOLINO MOLA: 2001-2002).

Manifiesta el apoderado legal que el artículo 141 de la Ley 9 de 1994, establece un orden progresivo de gravedad para las sanciones disciplinarias por las faltas en que incurran los funcionarios públicos. En consecuencia, para aplicar las sanciones debe establecerse la falta disciplinaria y en el caso de su cliente ni se determinó la falta ni se aplicó el contenido de esa norma y se le sanciona directamente con la sanción más grave.

De lo expuesto por el apoderado legal se deduce que el está partiendo del supuesto de que su clienta fue sancionada

por alguna falta administrativa y como es lógico deducir debiera aplicársele la sanción en su orden de gravedad.

Sin embargo, a fojas 1 del cuaderno judicial consta la Resolución N°134 de 31 de marzo de 2003, en donde la Directora General del Registro Público señala que está haciendo uso de la facultad discrecional de remover el personal, tal como se lo confiere el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Y si se trata de una destitución en base a la facultad discrecional de la Directora General del Registro Público y no de una acción disciplinaria es obvio que la norma aplicable no es el artículo 141 de la Ley 9 de 1994. Entonces no se configura la causal de violación directa por omisión o inaplicación del artículo 141 de la Ley 9 de 1994.

De modo que no tiene lógica revisar si es necesario formular cargos, determinar la falta cometida ni la gravedad.

La Directora General del Registro Público en su explicación de motivos, referida como RPP/DG-296/2003, visible a foja 16 del cuaderno judicial señala:

“... estas actuaciones nos llevan a despedir a la funcionaria en mención con fundamento en la Ley 3 de 6 de enero de 1999, que concede la facultad al Director General del Registro Público según el artículo 11 numeral 9, para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia, por lo que se procedió a realizar los correctivos necesarios en su momento y posteriormente al despido de la funcionaria...”

Agrega, la Directora del Registro Público, que Olivia de Nieto, es

funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues no ingresó al cargo por concurso de mérito.”

De modo tal que disentimos con el cargo señalado por la defensa de la señora de Nieto.

2. El demandante se ha referido a la violación por omisión del artículo 151 de la Ley 9 de 1994, que señala:

“Artículo 151: Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario. Son causales de destitución la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.”

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Como ya se ha señalado, la desvinculación de la señora Nieto con el Registro Público se da en función de la facultad discrecional que la Ley 3 de 1999 le concede a la Directora General del Registro Público, para remover al personal que no es de carrera, ni ingresó, a la Institución, por concurso u oposiciones.

La violación directa por omisión es aquella que deviene de la falta de aplicación de una norma legal que decide o resuelve una situación jurídica planteada.

La Jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado en la Sentencia de 6 de mayo de 2000, lo siguiente:

“Ante todo la Sala advierte que no se demostró en el expediente que el señor Guillermo Cantillo hubiese participado de concurso de mérito alguno para optar por el cargo de Subdirector... por lo que su posición era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.”

Por eso también disentimos con este cargo.

3. El otro cargo de ilegalidad señalado se refiere a la violación directa por omisión del artículo 155, que señala:

“Artículo 155: El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.”

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Como se ha señalado con anterioridad, la Directora del Registro Público, señaló la facultad por la cual procedía remover a la funcionaria de Nieto y también estableció el recurso correspondiente.

Es importante que se tenga presente que el procedimiento disciplinario no es la única manera de dar por terminada la relación de trabajo, sobre todo si se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, pues en este caso no hay estabilidad laboral.

Esta Procuraduría lamenta que se trate de una funcionaria de más de veinte años de servicio en el Registro Público, sin embargo, no puede negarse la facultad o potestad que la Ley le confiere a la Directora General, para remover a sus subalternos.

Por otra parte, consideramos que ninguna de las normas invocadas por el demandante como vulneradas, lo han sido, de modo que las pretensiones consignadas en el libelo carecen de sustento legal.

Por las consideraciones expresadas reiteramos, de manera respetuosa, nuestra solicitud a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las peticiones de OLIVIA GIROLDI DE NIETO, puesto que no le asiste la razón en sus reclamaciones.

PRUEBAS: Aceptamos las copias, debidamente autenticadas, que se han incorporado por el demandante. Y solicitamos, se requiera el expediente laboral de la demandante, que reposa en la Oficina de Recursos Humanos del Registro Público.

Derecho: Negamos el Derecho invocado, por la demandante.

Del Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General